



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. EL 2090

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 110 de 2007, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERACIONES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades de generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la solicitud formulada por el Doctor RICARDO APONTE BERNAL, Secretario de la Inspección Segunda A Distrital de Policía, llevó a cabo visita técnica al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad INVERSIONES LEHAL S.A., denominado RESTAURANTE CLUB COLOMBIA, ubicado en la avenida 82 No. 9-11, Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que la visita en comento, fue realizada el 5 de marzo de 2007 por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 3076 del 2 de abril de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados arrojados por el Concepto Técnico No. 3076 del 2 de abril de 2007, son los siguientes:

"(...)"



B.S. - 2090

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 05 de marzo de 2007 y teniendo como fundamento los registros fotográficos obtenidos en visita técnica, se puede establecer lo siguiente:

PARAMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
✓ La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.	X		Todos los sistemas de extracción tienen ductos con una altura suficiente para asegurar una buena dispersión.
✓ Cuenta con sistemas de extracción de gases, vapores, partículas y olores sobre todas las fuentes de emisión.	X		Posee campanas de extracción sobre todas las fuentes.
✓ Posee dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas u olores.	X		Poseen sistemas de control sobre las estufas y las freidoras en la cocina.
✓ Se perciben olores al exterior del establecimiento.		X	No se perciben olores al exterior del establecimiento.

(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

CONCLUSIÓN	SI	NO
✓ Requiere tramitar permiso de emisión atmosférica de acuerdo a la Resolución 619/97.		X
✓ Asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995	X	

El RESTAURANTE CLUB COLOMBIA cumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no se perciben olores al exterior del predio y la altura de los ductos de los sistemas de extracción es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de gases, partículas y olores".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez examinado el Concepto Técnico No. 3076 del 2 de abril de 2007, se puede establecer de manera clara que el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CLUB COLOMBIA, cumple con las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en especial con lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, toda vez que, de una parte, el establecimiento no requiere permiso de emisiones atmosféricas para ejercer su actividad, y de otra, que asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores. Por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2090

lo tanto, esta Dirección no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Carta Política, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, preceptúa:

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2090

transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir actos administrativos que ordenen el archivo de actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar las diligencias administrativas identificadas con el radicado No. 2006ER53998 del 20 de noviembre de 2006 y el Concepto Técnico No. 3076



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2090

del 2 de abril de 2007 a favor del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad INVERSIONES LEHAL S.A., denominado RESTAURANTE CLUB COLOMBIA, ubicado en la avenida 82 No. 9-11, Localidad de Chapinero de esta Ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Señor LEONARDO KATZ STEIN, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES LEHAL S.A., o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida 82 No. 9-11, Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

En igual sentido, comunicar la presente decisión al Doctor RICARDO APONTE BERNAL, Secretario de la Inspección Segunda A Distrital de Policía, en la calle 61 No. 7-51, Piso 2, Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 21 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
C.T. 3076 del 2/04/2007
RESTAURANTE CLUB COLOMBIA